



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-391/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: LUIS OLVERA CRUZ
Y FANNY LIZETH ENRIQUEZ PINEDA

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México³ resuelve el Juicio Electoral, promovido por el **PT**, en contra del oficio **IECM/DEAPyF/0267/2022**⁴, emitido por la **DEAPF**⁵, en el sentido de **revocar** el *oficio impugnado*, a efecto de que la *autoridad responsable* funde y motive debidamente, el inicio del procedimiento de reintegro o retención de los remanentes de operaciones ordinarias del ejercicio 2020.

De las constancias que obran en el expediente, así como, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

¹ En adelante *PT*, *PT Ciudad de México*, *parte actora* o *partido recurrente*.

² En adelante *Dirección de Asociaciones Políticas*, *DEAPF* o *autoridad responsable*.

³ En adelante *Tribunal Electoral*.

⁴ En lo subsecuente *oficio impugnado*, *acto impugnado* u *oficio*.

⁵ Por el que requiere el remanente de operaciones del ejercicio 2020, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo establecido, iniciaría la retención del financiamiento público para actividades ordinarias.

Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶; se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

1. Acuerdo INE/CG459/2018. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷, aprobó los *“Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no Comprobado del Financiamiento Público a Partidos Políticos Nacionales y Locales para el Desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho en adelante.”*⁸

Los cuales, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al *INE* y/u organismos públicos locales electorales⁹, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

2. Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y Resolución INE/CG110/2022. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹⁰, el Consejo General del *INE* aprobó:

- El *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de*

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *INE* o autoridad administrativa electoral federal.

⁸ En lo sucesivo *Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario* o *Lineamientos*.

⁹ En adelante *OPLES* o autoridades administrativas electorales locales.

¹⁰ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2022, salvo precisión en contrario.

los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al Ejercicio 2020”¹¹; y

- *La “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte”¹².*

Siendo que en la conclusión **4.8-C13-CM** del *Dictamen Consolidado*, el *INE* determinó que el remanente correspondiente a operaciones ordinarias del ejercicio 2020 del *PT Ciudad de México*, era por un importe de **\$21,151,770.38** (veintiún millones ciento cincuenta y un mil setecientos setenta pesos 38/100 M.N.)¹³.

3. Acuerdo INE/CG345/2022. Precisión en la Interpretación de los Lineamientos. El nueve de marzo, el Consejo General del *INE*¹⁴, determinó que el *INE* y los *OPLES* se encuentran constreñidos a ejercer sus facultades de conformidad con la legislación, correspondiendo al tema del porcentaje que la autoridad electoral debe retener de la ministración de financiamiento con la finalidad de cubrir el monto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, lo establecido en *Lineamientos*, precisando algunos de sus alcances.

¹¹ En adelante *Dictamen Consolidado*, consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/128483>

¹² En adelante *Resolución de Irregularidades*, *Resolución de Irregularidades del PT* o *Resolución 110/2022*, consultable en:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/128499/CGor202202-25-
rp-2-04-PT.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/128499/CGor202202-25-
rp-2-04-PT.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

¹³ Lo cual se detalla en el **Anexo 6-PT-CM** del *Dictamen Consolidado* aludido.

¹⁴ Emitido en cumplimiento a lo ordenado en el **SUP-RAP-112/2022 y Acumulado**.

4. Confirmación del Acuerdo INE/CG345/2022. El primero de junio, la Sala Superior¹⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, mediante sentencia **SUP-RAP-142/2022**, confirmó el acuerdo **INE/CG345/2022** en relación con el porcentaje para la retención del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

5. Recurso de apelación. El tres de marzo, el *partido recurrente* presentó demanda de recurso de apelación para controvertir la *Resolución de Irregularidades* y el *Dictamen Consolidado*.

6. Escisión y reencauzamiento. El diecinueve de marzo, el Pleno de la *Sala Superior*, ordenó la escisión y el reencauzamiento de las conclusiones sancionatorias competencia de las salas regionales¹⁷.

7. Sentencia SUP-RAP-96/2022. El once de mayo, la *Sala Superior* emitió sentencia por la cual confirmó, en la materia de impugnación la *Resolución de Irregularidades*.

8. Sentencia SCM-RAP-009/2022. El veintitrés de junio, la Sala Regional Ciudad de México del *TEPJF*¹⁸, **revocó parcialmente** la *Resolución de Irregularidades del PT* (INE/CG110/2022), en cuanto a la conclusión 4.30-C3-PT-TL del estado de Tlaxcala, y **confirmó** dicha resolución en cuanto a las demás conclusiones impugnadas, relativas a las entidades de Tlaxcala Puebla, Guerrero y Ciudad de México¹⁹.

¹⁵ En adelante *Sala Superior*.

¹⁶ En adelante *TEPJF*.

¹⁷ Dando lugar en los casos de la impugnación de las conclusiones relacionadas con los estados de Tlaxcala, Puebla, Guerrero y la Ciudad de México, a la integración del expediente **SCM-RAP-009/2022**.

¹⁸ En adelante *Sala Regional*.

¹⁹ Sentencia a la que se dio cumplimiento mediante la aprobación del Acuerdo **INE/CG605/2022** de veintidós de agosto y mediante Acuerdo Plenario de veintiuno de septiembre, se tuvo por cumplida.

9. Oficio INE/DJ/14242/2022. El diez de noviembre, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE²⁰, en respuesta la solicitud sobre el estado procesal, entre otras, del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución de Irregularidades del PT*, informó que respecto al primero no se encontró información alguna relacionada con el acuerdo de mérito y respecto a la segunda, que a la fecha, el Acuerdo **INE/CG605/2022** emitido en cumplimiento a la sentencia **SCM-RAP-009/2022** -en la que se revocó parcialmente la referida *Resolución de Irregularidades*-, no había sido impugnado, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cuatro días para hacerlo²¹.

Señalando además que, en términos del numeral Quinto de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017²²:

- Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.
- Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del *TEPJF* o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.
- Se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del *TEPJF*, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

²⁰ A través del Oficio **INE/DJ/7186/2022**, de trece de junio, firmado por la Directora de Instrucción Recursal del INE, dirigido a la persona encargada del despacho de la *DEAPF*.

²¹ El cual fue notificado al *PT* el veinticuatro de agosto.

²² Denominados "*Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*".

10. Oficio impugnado. El dieciséis de noviembre, la *DEAPF* requirió al *PT Ciudad de México* para que en un plazo no mayor a diez días hábiles reintegrara el importe de **\$21,151,770.38 (veintiún millones, ciento cincuenta y un mil, setecientos setenta pesos 38/100 M.N.)**, por concepto de remanente por operaciones ordinarias, conforme a lo establecido en la conclusión 4.8-C13-CM y lo mandatado en la *Resolución de Irregularidades*.

Apercibiendo al *partido recurrente* que, en caso de omisión de pago voluntario en el plazo concedido, iniciaría con la retención del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. La *parte actora* promovió Juicio Electoral ante el *Instituto Electoral* a efecto de controvertir el oficio por el cual se le requiere el reintegro de operaciones ordinarias del ejercicio 2020.

2. Remisión al Tribunal Electoral. Una vez desahogado el trámite de ley, la *autoridad responsable* remitió a este *órgano jurisdiccional*, el expediente que se integró con motivo de la impugnación.

3. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-391/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

4. Radicación. El ocho de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, ordenó el cierre de instrucción al no existir

mayores diligencias por desahogar, y ordenó la elaboración del proyecto respectivo a fin de someterlo a la aprobación del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales de esta Ciudad.

Tal como sucede en el caso concreto, en el que se impugna el *oficio* de la *Dirección de Asociaciones Políticas* del *Instituto Electoral* por el cual requiere al *PT* el reintegró que deberá realizar por concepto de remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas del ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁴; 165 y 179 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para

²³ En adelante *Constitución Federal*.

²⁴ En adelante *Constitución Local*.

esta Ciudad²⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*²⁶.

SEGUNDA. Precisión de la controversia. Este *Tribunal Electoral* estima pertinente precisar el *acto reclamado* y a la *autoridad responsable* para determinar con exactitud la intención del *partido recurrente*²⁷.

En la especie, del estudio integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el *PT* se duele sustancialmente de la deficiente fundamentación y motivación del *oficio impugnado*, conforme a lo siguiente:

- El *oficio impugnado* se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la *autoridad responsable* debió expresar a lo largo de este, las razones y motivos pormenorizados y particulares que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron.
- La *autoridad responsable* realiza una indebida interpretación de la **Resolución 110/2022**, pues no obstante que la invoca como eje principal de su accionar, ni en la parte considerativa y resolutive se expone o considera algo relacionado con la conclusión **4.8-C13-CM** que refiere, por lo que, se actualiza una indebida fundamentación y motivación.
- La *DEAPF* no funda y motiva su acto en un acuerdo o resolución que cumpla con los requisitos mínimos que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, sino en el *Dictamen*

²⁵ En adelante *Código Electoral*.

²⁶ En adelante *Ley Procesal*.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/99, de rubro: "*Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contengan para determinar la verdadera intención del actor*".

Consolidado del cual realiza una interpretación errónea y omite estudiar todos los elementos que lo integran, por tanto, arriba a una conclusión indebida, pues utilizó un acto incompleto, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza, equidad, igualdad y exhaustividad.

- El remanente cuyo reintegro se solicita, no se encuentra desarrollado en las Consideraciones que forman parte de la *Resolución 110/2022*, ni en su respectivo Dictamen. Además, el remanente es calculado arbitrariamente y sin apego al Acuerdo INE/CG459/2018 y al Reglamento de Fiscalización, por lo que se desconoce el cálculo real y correcto, existiendo un vicio de origen.
- En el *Dictamen Consolidado* no se cita o menciona alguna fórmula ni cálculo del remanente en particular, sino que únicamente se hace referencia a los anexos, lo cual deja al *PT* en un estado de indefensión, pues el cálculo fue hecho de manera errónea y, significa una afectación financiera que trasciende a su actividad partidaria ordinaria, aunado a que, de la revisión al anexo mediante el cual se determinó el remanente carece de sustento.

De la revisión de las manifestaciones del *partido recurrente*, en las que precisa como origen de sus motivos de agravio, el **IECM/DEAPyF/0267/2022**, emitido por la *DEAPF*, y tomando en consideración el contexto expuesto en los antecedentes de la resolución, se deduce que el *PT* impugna el procedimiento de reintegro o retención por concepto de remanente de operaciones del ejercicio 2020, iniciado a través el *oficio impugnado* girado por la *Dirección de Asociaciones Políticas*.

Se debe señalar que si bien, el *partido recurrente* realiza expresiones relacionadas con el monto determinado en el *Dictamen Consolidado*, cuyo reintegro se le solicita y con la *Resolución 110/2022*, lo cierto es que, las mismas se hacen con motivo y en el contexto del procedimiento de reintegro o retención de remanentes de gasto ordinario del *PT Ciudad de México*, en particular, de la emisión del *oficio impugnado* a través del cual se le requirió la devolución y se le apercibió de la posible retención de sus ministraciones mensuales de financiamiento.

Por lo que, tales manifestaciones, deben entenderse como parte de sus agravios dirigidos a controvertir el oficio de la referida Dirección respecto al procedimiento de reintegro o retención por concepto de remanente de operaciones ordinarias del ejercicio 2020.

Ello, al considerar que en su demanda destaca que cuestiona la motivación y fundamentación del *oficio impugnado*, debido a que no se dan a conocer las razones y motivos pormenorizados y particulares que llevaron a la *autoridad responsable* a determinar el sentido de su decisión, así tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron.

De manera que, se tiene como acto impugnado el oficio **IECM/DEAPyF/0267/2022** girado por la *DEAPF*, en relación con el procedimiento para el reintegro o retención por concepto de remanente de operaciones ordinarias del ejercicio 2020.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó ante el *Instituto Electoral*; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*, se señalan los hechos y agravios en los que basa su impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la representación del *partido recurrente*.

b. Oportunidad. El juicio electoral es promovido de manera oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la *Ley Procesal*, conforme lo siguiente:

Todos los medios de impugnación deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable²⁸.

Al respecto, el *partido recurrente*, señaló en su escrito de demanda que el acto impugnado le fue notificado el dieciséis de noviembre, sin que la *autoridad responsable* desvirtuara tal afirmación.

En ese sentido, si el *oficio impugnado* se notificó al *PT* el **dieciséis de noviembre**, el plazo para presentar la demanda transcurrió del **diecisiete al veintitrés de noviembre**, sin considerar los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre, al ser inhábiles²⁹.

Por tanto, si la demanda se presentó el **veintidós de noviembre**, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el *partido recurrente* está legitimado para interponer el juicio

²⁸ Conforme al artículo 42 de la *Ley Procesal*.

²⁹ En la inteligencia que el diecinueve y veinte de noviembre, corresponden a sábado y domingo, mientras que el veintiuno, al tratarse del tercer lunes de noviembre, se conmemoró el veinte de noviembre, acorde con la fracción VI del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

electoral, ya que se trata de un instituto político nacional, con registro local, que impugna el oficio emitido por la *DEAPF* por el que se le requiere el reintegro del remanente de operaciones ordinarias del ejercicio 2020.

Aunado a que la demanda fue presentada por la persona representante propietaria del *PT* en la Ciudad de México registrada ante Consejo General del *Instituto Electoral*; calidad que es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado³⁰.

d Interés jurídico. La *parte actora* tiene interés jurídico para controvertir el *oficio impugnado*³¹, dado que se trata de un partido político nacional con derecho a financiamiento público en la Ciudad de México, que controvierte la determinación emitida por la *autoridad responsable*, por el que se le requirió el reintegro por concepto de remanente de operaciones ordinarias del ejercicio 2020.

Se destaca que los partidos cuentan con el interés jurídico necesario para controvertir las determinaciones que emitan las autoridades electorales del país, siempre y cuando consideren le ocasione una vulneración a su esfera de derechos³².

e. Definitividad y firmeza. Se colma, dado que de la normativa aplicable no se advierte otro medio de impugnación que deba interponer previamente para combatir el *oficio impugnado*, ni

³⁰ De conformidad con los artículos 46 fracción I y 78 fracción I, de la *Ley Procesal*.

³¹ De conformidad con los artículos 46 fracción I y 103 fracción I, de la *Ley Procesal*.

³² De conformidad con los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

instancia legal que deba agotarse antes de promover el presente juicio competencia de este *Tribunal Electoral*³³.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora*.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. En atención a lo razonado en la consideración **SEGUNDA** de esta resolución, así como al principio de economía procesal y dado que no es necesario reproducir los agravios, se procede analizar integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³⁴.

En ese sentido acorde con la *parte actora* se advierte que aduce que el acto impugnado violenta los principios de seguridad jurídica,

³³ De conformidad con el artículo 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*.

³⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

legalidad, certeza, equidad, igualdad y exhaustividad, y la coloca en un estado de indefensión:

a.1 La *autoridad responsable* no expresó con precisión las razones y motivos, así como los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación.

a.2 El *oficio impugnado* se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la *autoridad responsable* sustenta la solicitud de reintegro en la **Resolución 110/2022**, sin embargo, la conclusión **4.8-C13-CM** en la que señala que el *INE* determinó el monto del remanente de operación del ejercicio 2020, no se encuentra referida ni desarrollada en la parte considerativa o resolutive.

a.3 La *DEAPF* no funda y motiva su acto en un acuerdo o resolución que cumpla con los requisitos mínimos que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, sino en el *Dictamen Consolidado* del cual realiza una interpretación errónea y omite estudiar todos los elementos que lo integran, por tanto, arriba a una conclusión indebida.

a.4 El remanente cuyo reintegro se solicita y la fórmula para determinarlo, no se encuentra desarrollado en la *Resolución 110/2022*, ni en el *Dictamen Consolidado*, en este último, únicamente se hace referencia a los anexos, por lo que estima que está calculado arbitrariamente y sin apego al Acuerdo INE/CG459/2018 y al Reglamento de Fiscalización, por lo que se desconoce el cálculo real y correcto, existiendo un vicio de origen.

b. Litis. La litis planteada, consiste en determinar si el *oficio impugnado* se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es, si se expresan las razones y disposiciones normativas que

justifican la solicitud de devolución, en el contexto del procedimiento de reintegro o retención del remanente de operaciones ordinarias del ejercicio 2020 iniciado en contra del *PT*.

c. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el *oficio impugnado* y, en consecuencia, el inicio del procedimiento de reintegro o retención por concepto de remanente de operaciones ordinarias del ejercicio 2020.

d. Metodología. En la especie, se considera oportuno establecer la siguiente metodología, a fin de contextualizar el asunto que nos ocupa y analizar los planteamientos hechos valer por la *parte actora*:

1. Marco normativo. En donde se desarrollarán las disposiciones jurídicas aplicables al asunto.

2. Contexto de la controversia. A efecto de explicar el origen de la litis.

3. Análisis del caso en concreto. Se analizarán los motivos de agravio, los cuales dada su vinculación se estudiarán de la manera siguiente:

3.1. Indebida fundamentación y motivación a la que aduce la *parte actora* en sus agravios **a.1 y a.2**.

3.2 Interpretación errónea del *Dictamen Consolidado* y cálculo inexacto en el reintegro solicitado por la *autoridad responsable*, de los cuales se duele el *partido recurrente* en sus agravios **a.3 y a.4**

Sin que lo anterior, genere perjuicio alguno al *partido recurrente*, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de

manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen³⁵.

QUINTA. Estudio de fondo. En primer lugar y como quedó establecido en el apartado de metodología, se estima necesario precisar el marco referencial del procedimiento de reintegro o retención de los partidos nacionales con acreditación local; posteriormente, el contexto de la controversia; y, finalmente el análisis del caso concreto.

1. Marco normativo del procedimiento de reintegro o retención de los partidos nacionales con acreditación local.

- **SUP-RAP-647/2015. Obligación de los partidos de reintegrar el financiamiento público para gastos de campaña.** La *Sala Superior* al analizar las normas aplicables al financiamiento público³⁶ concluyó que, el *INE* debía ordenar a los partidos políticos la devolución del financiamiento público otorgado **para gastos de campaña** que no fueron erogados o cuyo uso y destino no fuera acreditado por diversas razones; de tal interpretación surgieron las tesis relevantes:

- **XVII/2016** de rubro: **"GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA**

³⁵ Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."**. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>

³⁶ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, II inciso c) y V y 126 de la *Constitución Federal*; 30, párrafo 2, 44, párrafo 1, incisos j) y k) y 191, párrafos 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LEGIPE**) y 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**).

ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO”³⁷.

- **XXIX/2016** de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO”³⁸.**

- SUP-RAP-758/2017. Obligación de los partidos de reintegrar el financiamiento público para gastos ordinarios y específicos.

La *Sala Superior* estableció que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en las normas aplicables³⁹, así como en materia de transparencia y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público, que finalmente no resulte ejercido.

A partir de tales postulados, la *Sala Superior* reiteró que el *INE* tiene la **facultad implícita**⁴⁰ de ordenar a los partidos políticos el reintegro de los recursos del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a través de la emisión del

³⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=GASTOS,DE,CAMPA%201A.,EL,INSTITUTO,NACIONAL,ELECTORAL,TIENE,LA,FACULTAD,IMPL%20CITA,PARA,ORDENAR,LA,DEVOLUCI%20N,DEL,MONTO,DEL,FINANCIAMIENTO,P%20BLICO,NO,COMPROBADO>.

³⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=GASTOS,DE,CAMPA%201A.,LOS,PARTIDOS,POL%20TICOS,TIENEN,LA,OBLIGACI%20N,DE,REINTEGRAR,EL,FINANCIAMIENTO,P%20BLICO,NO,COMPROBADO>.

³⁹ La *Constitución Federal*, la LGPP y en la LGIPE.

⁴⁰ El reconocimiento de que el *INE* cuenta con facultades implícitas está contenido en el criterio desarrollado en la tesis de jurisprudencia 16/2010, de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, páginas 349 y 350.

acuerdo correspondiente, esto, sin que sea necesario la existencia de una disposición expresa para ello.

Por tanto, la *Sala Superior* ordenó al Consejo General del *INE* emitir los lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

- Acuerdo INE/CG459/2018. *Lineamientos para Reintegrar el Remanente Ordinario*. El once de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del *INE* emitió los *Lineamientos*, que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

- El saldo por devolver (remanente) del financiamiento público ordinario y de actividades específicas, **se establecerá en el Dictamen Consolidado** que derive de la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales con acreditación local⁴¹.
- Una vez que el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades respectiva, hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización⁴² a los *OPLES*, los cuales, a su vez, girarán un oficio dirigido a las personas responsables de los órganos financieros de los partidos para informar lo siguiente: **1.** Monto a reintegrar de financiamiento público; y, **2.** Beneficiario, número de cuenta

⁴¹ Artículo 5.

⁴² En adelante *UTF*.

(o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos⁴³.

- Los partidos políticos deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio de notificación aludido en el párrafo anterior⁴⁴.
- Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la *UTF*, y a los *OPLES*, copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado⁴⁵.
- En caso de que el reintegro de remanentes no sea realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales locales deberán **retener** los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar⁴⁶.

- **Consulta respecto al monto a retener por concepto de remanentes de operaciones.** El dos de marzo, un partido político nacional consultó al *INE* respecto al monto o porcentaje a retener de manera mensual de las ministraciones a que tiene derecho para la realización de sus actividades constitucionalmente establecidas. Al respecto la *UTF* dio respuesta al planteamiento, lo cual fue impugnado ante la *Sala Superior*.

⁴³ Artículo 7.

⁴⁴ Artículo 8.

⁴⁵ Artículo 9.

⁴⁶ Artículo 10.

El diecisiete de marzo, la presidencia de un Consejo Local consultó al *INE* respecto al porcentaje a retener de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

- **SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados.** El veintitrés de marzo, la *Sala Superior* determinó ordenar al Consejo General del *INE* emitiera respuesta a la consulta formulada, respecto al límite porcentual que debe retenerse de su prerrogativa mensual de financiamiento público a efecto de ejecutarse el pago del remanente no comprobado o no ejercido, que no haya sido reintegrado por el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Estatales.

Ello, al exponer que la respuesta que emita tendrá el carácter de criterios o normas generales en materia de fiscalización de índole obligatorio que afectaran o beneficiaran a todos los partidos políticos, lo que corresponde exclusivamente al Consejo General del *INE*.

- **Acuerdo INE/CG345/2022. Precisión en la Interpretación de los *Lineamientos para Reintegrar el Remanente Ordinario*.** El nueve de mayo, el Consejo General del *INE* en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior*, estableció las directrices para dotar de claridad y armonía al proceso de cobro de remanentes no utilizados o no justificados en los plazos señalados, que, entre otras cuestiones, estableció el alcance del artículo 10 de los *Lineamientos*⁴⁷.

⁴⁷ **Artículo 10.** En caso de que el reintegro de remanentes no sea realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales locales deberán **retener** los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar.

Señaló que los saldos remanentes que no sean reintegrados por los partidos obligados en los plazos establecidos se deberán retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata siguiente y, en caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar.

Ello, con independencia de la capacidad económica del partido, pues es menester que éste devuelva los recursos públicos que le entregaron y no se gastaron o no se justificó su erogación.

Pues dichos recursos al no haber sido ejercidos, para los fines marcados por la legislación, se encuentran en las cuentas del partido obligado, por lo que su reintegro no significaría un perjuicio a su capacidad económica.

Además, de que no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica de la parte infractora; sino se trata de privilegiar que el reintegro tenga lugar en breve término, precisó que el reintegro es de cobro preferente sobre cualquier multa.

Por lo que, cuando se actualice la omisión de devolver el remanente corresponde se realizara la retención total del financiamiento ordinario.

En el supuesto de que un partido político nacional con acreditación local deba reintegrar un remanente de financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, por un plazo mayor a los 6 meses se estará a lo siguiente:

- Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los partidos obligados será notificado por la *UTF* a los *OPLES*, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, de conformidad con el artículo 7 de los *Lineamientos para Reintegrar el Remanente Ordinario*.
- El *OPLE* deberá informar a la DEPPP⁴⁸, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que la DEPPP notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y deduzca el saldo restante de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento federal por concepto de actividades ordinarias.
- La DEPPP informará a la DEA⁴⁹ sobre el reintegro de los recursos no erogados o ejercidos, a fin de que dicha dirección ejecutiva pueda dar seguimiento a su correcta ejecución con cargo al financiamiento público federal.
- La DEA realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, de acuerdo con el origen del financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas.
- En caso de que el partido político en su ámbito federal cuente con saldos pendientes de cobro, por concepto de remanentes de ámbito federal y local, se otorgará preferencia de cobro al saldo de remanente de financiamiento público federal, sobre los saldos de remanentes de financiamiento público local que deba ejecutarse con cargo a las ministraciones federales.

El procedimiento señalado previamente se llevará a cabo, desde el primer mes, cuando algún partido político nacional con registro

⁴⁸ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

⁴⁹ Dirección Ejecutiva de Administración.

local no cuente por cualquier causa con financiamiento público ordinario local.

Conforme a lo expuesto, el *INE* concluye que:

- Que el *INE* y los *OPLES* se encuentran constreñidos a ejercer sus facultades de conformidad con la legislación aplicable y los *Lineamientos para Reintegrar el Remanente Ordinario*.
- Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los *OPLES*, de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos para Reintegrar el Remanente Ordinario*, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.
- Que, si un partido político nacional con registro local no cuenta por cualquier causa con financiamiento público ordinario local, en su totalidad, o parcialmente, la ejecución del remanente local adeudado se realizará con cargo al financiamiento público en su ámbito federal.

- **SUP-RAP-142/2022. Confirma Acuerdo INE/CG345/2022.** El primero de junio, la *Sala Superior* confirmó el acuerdo emitido por el *INE* en relación con el porcentaje para la retención del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

2. Contexto de la Controversia.

- **Dictamen Consolidado INE/CG106/2022 y Resolución INE/CG110/2022.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales -incluido el *PT Ciudad de México*-, correspondientes al ejercicio 2020 y resolvió respecto a las irregularidades encontradas en el aludido Dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT*.

En la conclusión **4.8-C13-CM** del *Dictamen consolidado*, el *INE* determinó que el remanente correspondiente a operaciones ordinarias del ejercicio 2020 era por un importe de **\$21,151,770.38 (Veintiún millones ciento cincuenta y un mil, setecientos setenta pesos 38/100 M.N.)**, cuyo cálculo detallado se encuentra en el **Anexo 6-PT-CM**, señalando que se procedería en términos de lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de los *Lineamientos para el Reintegro del Remanente Ordinario*, precisando además, que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

Tal como se advierte del repositorio documental⁵⁰ del *INE* respecto al *Dictamen Consolidado*, en específico el archivo relacionado identificado como: **CGor202202-25-dp-2-Apartado-3-04-PT.zip (353.5Mb)**⁵¹:

⁵⁰[DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020 \(ine.mx\).](#)

⁵¹ Al ser documentos publicados por el *INE* en su página institucional de Internet, se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como, la jurisprudencia: **XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS**



DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020.

38	Remanente Ejercicio 2020 El 11 de mayo de 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, determinándose lo que se detalla en el Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/43663/2021. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43663/2021, notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número CONTA/PT/276/2021 de fecha 3 de octubre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Se trabajando Si bien, esta autoridad electoral determinó que no existe saldo a devolver en el ejercicio de 2020, se observó que el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual llevó a cabo el cálculo de saldo o remanente de financiamiento público a reintegrar. Procede señalar que este importe puede modificarse derivado de que se acrediten gastos sin objeto partidista, gastos no vinculados, así como gastos no comprobados,	“Se anexa papel de trabajo, por el cual se hace del conocimiento que no hay remanentes por parte de este partido político”	Seguimiento Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se corroboró que presentó en el apartado “Documentación Adjunta al Informe”, la documentación soporte consistente en el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2020, a devolver. Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto coincide con el reportado por la Unidad Técnica de Fiscalización no coincide, toda vez que el importe considerado por el sujeto obligado en el rubro de déficit del ejercicio anterior no corresponde. El cálculo detallado en el Anexo 6-PT-CM, determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación: <table><tr><th>Tipo de financiamiento</th><th>Importe del remanente determinado por el sujeto obligado</th><th>La UTF</th><th>Diferencia</th></tr><tr><td>Operación Ordinaria</td><td>\$21,116,826.07</td><td>\$21,151,770.38</td><td>\$40,944.31</td></tr><tr><td>Actividades Específicas</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr></table> Es importante señalar que, se restan de los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que no corresponden a financiamiento público local y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales serán mayores al monto del financiamiento público local que reciben reflejando un déficit. Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificara, a los Organismos Públicos Locales (OPL), por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto (UTV), el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados. El OPL girará un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento. Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y al OPL correspondiente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado. Es importante mencionar que aunado a lo anterior deberá de registrar el reintegro de operación ordinaria en sus registros contables, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2021, se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.	Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por el sujeto obligado	La UTF	Diferencia	Operación Ordinaria	\$21,116,826.07	\$21,151,770.38	\$40,944.31	Actividades Específicas	0.00	0.00	0.00	4.8-C13-CM Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$21,151,770.38, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.
Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por el sujeto obligado	La UTF	Diferencia													
Operación Ordinaria	\$21,116,826.07	\$21,151,770.38	\$40,944.31													
Actividades Específicas	0.00	0.00	0.00													

OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

mismos que serán descontados del monto de gastos considerados para efectos del remanente, como se detalla en el Anexo 6. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: • El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en el acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.			
---	--	--	--

- **Oficio INE/DJ/14242/2022.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Ejecutiva del *INE*, informó al *IECM* que:

- Respecto del *Dictamen Consolidado* no se encontró información alguna relacionada con el acuerdo de mérito y que;
- Respecto de la *Resolución de Irregularidades del PT Ciudad de México*, a la fecha, el Acuerdo **INE/CG605/2022** emitido en cumplimiento a la sentencia **SCM-RAP-009/2022** -en la que se revocó parcialmente la referida *Resolución*-, no había sido impugnado, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cuatro días para hacerlo⁵².
- Señalando que, en términos del numeral Quinto de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017⁵³, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del *TEPJF*, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

⁵² El cual fue notificado al *PT* el veinticuatro de agosto.

⁵³ Denominados “*Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*”.

- **Oficio IECM/DEAPyF/0267/2022.** Como se señaló con anterioridad, el dieciséis de noviembre, la *DEAPF* requirió al *PT Ciudad de México* para que en un plazo no mayor a diez días hábiles reintegrara un importe de **\$21,151,770.38**, por concepto de remanente por operaciones ordinarias 2020, conforme a lo establecido en la conclusión **4.8-C13-CM** del *Dictamen Consolidado*, proporcionando el comprobante correspondiente.

Apercibió al *partido recurrente* que, en caso de omisión de reintegro en el plazo concedido, iniciaría con la retención del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de conformidad con los Acuerdos **INE/CG459/2018** e **INE/CG345/2022**.

Al oficio adjuntó:

- **Oficio INE/DJ/14242/2022**, de once de noviembre, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Ejecutiva del *INE*, informó a la persona encargada del Despacho de la *Dirección de Asociaciones Políticas* del *IECM* que el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución de Irregularidades* de Ciudad de México, se encontraban firmes en sede jurisdiccional.
- **Oficio SAF/DGAF/DCFV/01036/B/2022**, del veinticuatro de junio, por el cual, la Directora de Concentración de Fondos y Valores de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, informa al entonces Secretario Administrativo del *IECM*, la cuenta a depositar para dar seguimiento al reintegro de ministraciones presupuestales de recursos fiscales.
- **Oficio INE/UTF/DRN/13604/2022**, de diez de junio, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, dirigido a la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para informar los criterios para el cobro y reintegro del remanente determinado por la autoridad administrativa electoral nacional.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 55 fracción II y 61 de la *Ley Procesal*, dado que se tratan de copias certificadas de las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas electorales en ejercicio de sus funciones, además de que no están objetadas y no existe prueba en contra.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. Indebida fundamentación y motivación (agravios a.1 y a.2)

Este *Tribunal Electoral* estima que los agravios identificados como a.1 y a.2 de la *parte actora* resultan **parcialmente fundados**, en cuanto a que se vinculan y exhiben una **indebida fundamentación y motivación** del *oficio impugnado*, conforme a lo siguiente.

Para su estudio debemos recordar el *oficio impugnado* del cual se advierte en esencia lo siguiente:

1. Refiere la *Resolución 110/2022*.
2. Señala que la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE*, mediante oficio INE/DJ/14242/2022 de once de noviembre, informó que **la referida Resolución de Irregularidades estaba firme y ha causado estado**.
3. Indica que de conformidad con la Conclusión **4.8-C13-CM**, la autoridad electoral nacional determinó por concepto de remanente de operaciones del ejercicio 2020, un monto de **\$21,151,770.38 (veintiún millones ciento cincuenta y un mil setecientos setenta pesos 38/100 M.N.)**.
4. Determina que acorde con lo mandatado en la *Resolución de Irregularidades*, **requiere** al *PT Ciudad de México*, para que,

en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes, realice el reintegro del monto mencionado, para lo cual proporciona los datos de la cuenta en que se deberá realizar el reintegro.

5. Apercibe al *partido recurrente* que, en caso omiso, iniciará con la retención de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de conformidad a lo establecido en los Acuerdos INE/CG459/2018 y INE/CG345/2022.

Por su parte, *el PT* hace valer una indebida fundamentación y motivación del *oficio impugnado*, pues la *Resolución de Irregularidades* con base en la cual requiere el reintegro, no contiene ni desarrolla la conclusión **4.8-C13-CM** a que hace referencia y en la cual, se determinó el monto, pues esta forma parte del *Dictamen Consolidado*, por lo que, la devolución no fue ordenada mediante una resolución.

Aunado a que, no expresó con precisión las razones y motivos, así como los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación, esto es, el requerimiento de reintegro.

Al respecto, para este *Tribunal Electoral* asiste la razón al *partido recurrente* en relación con la deficiente fundamentación y motivación, toda vez que, no obstante, la *autoridad responsable* buscó justificar el requerimiento de reintegro haciendo referencia al oficio INE/DJ/14242/2022, al *Dictamen Consolidado*, a la *Resolución de Inconformidades* y a los *Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario*, no indicó de manera particular las normas que le facultan para ello.

Esto es, únicamente hizo mención genérica de algunas consideraciones contenidas en las determinaciones u

ordenamientos del *INE* (Oficio, Dictamen, Resolución y Lineamientos), pero no así, de las disposiciones que se desprenden de éstos y que le reconocen que como autoridad administrativa electoral de esta Ciudad, puede llevar a cabo el requerimiento de reintegro del remanente ordinario a un partido político nacional con acreditación local, y en caso de omisión, realizar la retención de las ministraciones mensuales correspondientes.

De ahí que, la fundamentación y motivación resulte indebida o incorrecta, constituyendo una violación material o de fondo, pues la referencia que hace respecto a la conclusión **4.8-C13-CM**, así como al hecho de que el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución de Inconformidades* han causado estado, así como a los *Lineamientos*, resulta deficiente, al no concatenar las cuestiones fácticas que refiere con los dispositivos legales aplicables al asunto.

Es decir, no justifica la emisión de su determinación esto es, el requerimiento de reintegro o en su caso, la retención de ministraciones de financiamiento público, contenida en el *oficio impugnado*, conforme a las directrices establecidas por el *INE* en los *Lineamientos para Reintegrar el Remanente Ordinario*.

Pues como se señaló, si bien la *autoridad responsable* refiere diversas determinaciones del *INE* como lo son: el oficio INE/DJ/14242/2022, el *Dictamen Consolidado*, la *Resolución de Inconformidades* y los *Lineamientos*, **la autoridad responsable no hace alusión a su relación concreta con los actos que pretende ejecutar, con las normas que justifican su actuar y la motivación de sus determinaciones.**

Siendo que los actos que incidan en el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por parte de las autoridades administrativas electorales locales en el ámbito de sus atribuciones, deben estar debidamente fundados y motivados, justificando sus acciones acordes con las particularidades del caso concreto.

Máxime que, el *INE* estableció que los institutos electorales locales están constreñidos a ejercer sus facultades de conformidad con la legislación aplicable a los *Lineamientos para Reintegrar el Remanente Ordinario*, es decir, en el marco de sus atribuciones los *OPLES* deben desplegar las directrices establecidas en los *Lineamientos* para entregar a la hacienda pública el financiamiento no erogado.

De manera que, la *autoridad responsable* estaba obligada a fundar y motivar el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario, conforme al marco de sus atribuciones, estableciendo con claridad los alcances y motivos de sus decisiones.

Esto en atención al criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000⁵⁴**, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"***, en el que señala que, con la fundamentación y la motivación, se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal*

⁵⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

debe estar fundado y motivado, precisando que en la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Aunado a que es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, la *autoridad responsable* en el *oficio impugnado* debía precisar la base legal y la justificación del requerimiento del reintegro o retención del remanente ordinario 2020, sin embargo, ello no aconteció.

Al respecto, la *Sala Superior*⁵⁵ determinó que los partidos políticos tienen la obligación de manejar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado es una garantía positiva de la realización, una prerrogativa con la única finalidad del material cumplimiento de sus fines establecidos constitucionalmente.

Destacó, que **la ausencia de una norma expresa, no significa que haya alguna imposibilidad para ordenar la devolución de los recursos públicos asignados** para los gastos ordinarios y de campañas electorales, **que no fueron devengados o comprobados de forma debida**, a fin de materializar y reforzar

⁵⁵ En el SUP-RAP-647/2015, así como el SUP-RAP-758/2017.

con acciones claras y contundentes, la labor institucional de la autoridad en lo referente a la exacta observancia de la responsabilidad hacendaria y el control y uso de recursos públicos.

Siendo que, la *Sala Superior* determinó que **existe una obligación implícita de los partidos para reintegrar los recursos públicos asignados para gastos ordinarios y de campaña que no fueron devengados o comprobados debidamente**, así como que el *INE* cuenta con la **facultad implícita para ordenar a los partidos el reintegro** de los recursos no devengados o no comprobados a través de la emisión del acuerdo correspondiente.

En consecuencia, ordenó al Consejo General del *INE* emitir los lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados correspondientes al ejercicio dos mil veinte y posteriores.

En cumplimiento a lo anterior, el *INE* emitió los *Lineamientos para Reintegrar el Remanente Ordinario*, mismos que, entre otras cuestiones, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro a los institutos electorales locales, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Disponen que corresponde a las autoridades administrativas electorales locales el cobro de las determinaciones fiscales establecidas por el *INE* respecto al reintegro de los recursos del

financiamiento público otorgado para gastos ordinarios, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

Así, el monto de los remanentes se determina en el *Dictamen Consolidado* de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales con acreditación local⁵⁶, y una vez firmes tanto el aludido Dictamen como la Resolución de Irregularidades respectiva, el instituto local debe informar a los partidos obligados el monto a reintegrar y la cuenta bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro⁵⁷.

Lo anterior, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio, siendo que el sujeto obligado debe hacer llegar la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado⁵⁸.

En caso de no realizar el reintegro de remanentes de manera voluntaria, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales locales están facultadas para **retener** los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar⁵⁹.

Posteriormente, el *INE* precisó que la retención que habrá de efectuarse respecto a la ejecución de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas debe entenderse corresponde a su totalidad, hasta

⁵⁶ Artículo 5 de los *Lineamientos*.

⁵⁷ Artículo 7 de los *Lineamientos*.

⁵⁸ Artículos 8 y 9 de los *Lineamientos*.

⁵⁹ Artículo 10 de los *Lineamientos*.

realizar la totalidad del reintegro, es decir el 100% de la ministración mensual⁶⁰.

Conclusión que fue confirmada por la *Sala Superior*⁶¹, respecto a que la autoridad electoral esta posibilitada para retener la totalidad de ministración mensual del financiamiento público, hasta cubrir el monto íntegro del remanente.

Ello, al considerar que el criterio de retener el cien por ciento (100 %) de la ministración mensual, ante el supuesto de que el partido obligado no transfiera los recursos en el plazo de diez días hábiles impuesto, persigue una finalidad legítima de garantizar que el Estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley, lo cual resulta necesario a efecto de garantizar, a su vez, la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos.

Además, precisó que, si ante la retención del cien por ciento (100%) de la ministración los partidos incurren en irregularidades por no destinar los gastos etiquetados durante los meses que dure la retención, esto será imputable únicamente al instituto político.

Lo anterior, debido a que no existe justificación alguna para que los partidos dejen de devolver los remanentes que constituyen recursos públicos que se les entregaron para un fin, y no se utilizaron para el mismo o no se demostró que se hubieran usado para ello, por lo que deben regresarse a la brevedad.

Asimismo, la *Sala Superior* estableció que reintegrar los remanentes no afecta el desarrollo de las actividades permanentes

⁶⁰ Acuerdo INE/CG345/2022.

⁶¹ En el SUP-RAP-0142/2022.

de los partidos de forma trascendente, porque a pesar de las limitaciones temporales de gasto a las que están sujetas los partidos, en tanto cumplan las condiciones exigidas por la legislación continuarán recibiendo las ministraciones que les permitirán cumplir con sus actividades ordinarias permanentes⁶².

Además, que, con independencia de la capacidad económica de los partidos, es necesario que devuelvan los recursos públicos que se les entregaron y no se gastaron o no se justificó su erogación, habida cuenta que no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica de la parte infractora⁶³, debido a que se trata de cumplir con una obligación hacendaria consistente en reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la ley.

Destacando que el reintegro de los remanentes no consiste en una sanción, sino en una obligación; por lo cual, no es necesario conocer la capacidad económica del partido infractor, porque se trata de reintegrar los remanentes no utilizados o no justificados en los plazos señalados, por lo que se debe privilegiar su captación en breve término.

Pues dichos recursos al no haber sido ejercidos, para los fines marcados por la legislación, se encuentran en las cuentas del partido obligado, por lo que su reintegro no significa un perjuicio a su capacidad económica.

De manera que, en el caso concreto, considerando que el requerimiento contenido en el *oficio impugnado* deriva del procedimiento de reintegro o retención de remanentes de gasto

⁶² Sentencia aprobada en el SUP-RAP-151-2021.

⁶³ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-RAP-115/2017.

ordinario del *PT Ciudad de México*, es claro que la autoridad administrativa electoral local, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para solicitar la devolución del remanente del financiamiento determinado por el *INE* y, en caso de incumplimiento, iniciar con la retención de las ministraciones.

No obstante, como fue expuesto, en el presente caso, la *autoridad responsable* debe fundar y motivar el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario, conforme al marco de sus atribuciones, estableciendo con claridad los alcances y motivos de sus decisiones.

Siendo que la *autoridad responsable* no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del *acto impugnado*, sino que lo hizo de forma genérica e imprecisa, de ahí que la fundamentación y motivación sea deficiente, debido a que no se explican con claridad los motivos o razones en que se basa la *autoridad responsable* para requerir el reintegro del remanente ordinario del financiamiento de un partido nacional con acreditación local.

Ello, pues no expone en su oficio las razones porque el *PT* tiene la responsabilidad de realizar el reintegro de los recursos y, que en caso de no cumplir con dicha obligación, cuáles son las consecuencias generadas por el actuar indebido de no reintegrar al erario el financiamiento no ejercido conforme a la ley electoral y sus consecuencias.

Tampoco, se establece claramente el procedimiento de retención del remanente, pues la *autoridad responsable* se limita a señalar

que, al vencer el plazo otorgado para la devolución voluntaria, iniciará con la retención del financiamiento ordinario, sin especificar los términos y condiciones de la aludida retención.

Esto es, que la retención de los remanentes tiene la función y efecto de descontar los recursos de las ministraciones mensuales hasta cubrir el monto total a retener, y que debe ser reintegrado de manera inmediata por los partidos políticos que no lo ejercieron, ya que ese recurso pertenece al Estado.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar el *oficio impugnado*, para que la *autoridad responsable* emita uno nuevo en el que funde y motive debidamente el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario.

Similar criterio, fue adoptado por este *Tribunal Electoral* en el expediente **TECDMX-JEL-349/2022**.

3.2 Interpretación errónea del *Dictamen Consolidado* y cálculo inexacto en el reintegro (agravios **a.3 y **a.4**).**

Por otra parte, los agravios identificados como **a.3** y **a.4** en consideración de este Tribunal Electoral, resultan **inoperantes** dado su planteamiento genérico, ambiguo y superficial en el que no precisan argumentaciones concretas ni contienen razonamientos lógico-jurídicos que permitan contraponerlos con los de la autoridad responsable.

Esto es, tales motivos de agravio incumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que sus razonamientos no están ajustados a Derecho,

por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta o bien por haber valorado indebidamente algún elemento o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión⁶⁴.

En ese mismo orden de ideas, la **Jurisprudencia XX. J/54** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES”**⁶⁵, establece que son inoperantes los conceptos de violación en la medida en que la parte quejosa no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo o determinación impugnada.

Ello, pues no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

Así, en el agravio identificado como **a.3** la *parte actora* se limita a señalar que la *DEAPF* no fundó su oficio en un acuerdo o resolución que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, sino en el *Dictamen Consolidado* del cual realiza una interpretación errónea y omite estudiar todos los elementos que lo integran, por tanto, arriba a una conclusión indebida.

Sin embargo, no indica las razones por las que, en su consideración el *Dictamen Consolidado* no cumple con los requisitos del artículo

⁶⁴ Lo anterior fue razonado por la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JDC-124/2020**.

⁶⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213355>

16 Constitucional -el cual esencialmente hace referencia al principio de legalidad a que están sujetos los actos de autoridad-, para que pudiera ser utilizado como sustento para la emisión del *oficio impugnado* o bien, por qué necesariamente debe encontrar su fundamentación y motivación en un acuerdo o resolución.

Tampoco señala en qué consistió la interpretación errónea que se hizo del referido *Dictamen Consolidado*, cuáles fueron los elementos que no fueron estudiados o considerados y cuál fue la conclusión indebida a la que se arribó y por qué, o en todo caso, cuál hubiera sido la interpretación y conclusión correcta.

Además, como quedó establecido en el marco referencial procedimiento de reintegro o retención de remanentes de gasto ordinario, así como en el análisis de los agravios anteriores, es justamente en el *Dictamen Consolidado* en donde se establece el monto que deberá ser reintegrado, por lo que, al no confrontar y evidenciar de manera clara y precisar por qué la actuación de la *autoridad responsable* no se ajusta a Derecho, es que el agravio deviene **inoperante**.

Bajo esta misma perspectiva, este *órgano jurisdiccional* estima que el agravio identificado como **a.4** resulta **inoperante**, pues el *partido recurrente* afirma que el cálculo del monto a reintegrar es erróneo, que no se apega al Acuerdo INE/CG459/2018 y al Reglamento de Fiscalización y que la fórmula para determinarlo no se encuentra desarrollada en la *Resolución 110/2022*, ni en el *Dictamen Consolidado* y en este último, únicamente se hace referencia a los anexos.



Sobre el particular, si bien, la *parte actora* transcribe el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, que en su consideración contiene la fórmula para calcular el remanente, no precisa las razones por las que el monto determinado es incorrecto o no coincide con el procedimiento que se debió seguir.

En relación con lo anterior, señala que la fórmula no está desarrollada ni en la *Resolución 110/2022*, ni en el *Dictamen Consolidado*, pues en este último únicamente se hace referencia a los anexos, sin embargo, el *partido recurrente* pasa por alto que en el **anexo 6-PT-CM** se despliega la fórmula, como se observa a continuación:



INE
 Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2020
 PARTIDO DEL TRABAJO CIUDAD DE MÉXICO
 INTEGRACIÓN DE REMANENTES
 Anexo 6-PT-CM

Id_contabilidad	Entidad	Sujeto Obligado	Financiamiento público efectivamente recibido	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	Gastos a Disminuir para efectos de remanente				Total de gastos a disminuir para efectos de remanente
					Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE		
0	1	2	A	B	C	D	E	F=(B+C+D+E)	
172	CIUDAD DE MÉXICO	PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 31,279,358.54	\$ 21,505,097.38	\$ 531,855.80	\$ -	\$ 888,052.61	\$ 20,085,188.97	

Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos				Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso	Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C.9, D.3 y D.5) (Según fideicomisos)			
Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	Pagos de arrendamientos comprometidos	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos		Adquisición y remodelación de inmuebles propios	Reservas para pasivos laborales	Reservas para contingencias	Total para reservas para contingencias y obligaciones
G	H	I	J=(G+H+I)	K	L	M	N	O=(L+M+N)
\$ 16,799.30	\$ -	\$ -	\$ 16,799.30	\$ 11,750,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	Gastos no comprobados según dictamen	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y/o Especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités	177 bis, inciso a) RF Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión X	Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF Conclusión x/ Conclusión y	Total a devolver
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q+R)	T	U=(S+T)	V	W	X=U+V+W
-\$ 572,629.73	\$ 27,400.11	\$ -	-\$ 545,229.62	\$ 21,697,000.00	\$ 21,151,770.38	\$ -	\$ -	\$ 21,151,770.38

En ese sentido, además de realizar una mera afirmación, parte de su agravio tiene sustento en una premisa falsa, pues los anexos del *Dictamen consolidado* son parte integral del mismo y como ha

quedado evidenciado, sí se desarrolló la fórmula por la que se determina el monto a reintegrar, de ahí la **inoperancia**.

Sirve de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁶, **1a./J. 81/2002** de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**⁶⁷ y **2a./J. 108/2012 (10a.)** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**⁶⁸.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en el primero de los criterios jurisprudenciales, precisó que, el hecho de que se ha determinado que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que las partes quejasas o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que les corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, de lo contrario, resultan improcedentes.

Mientras que, en el segundo criterio, la Segunda Sala de la *SCJN* razonó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó

⁶⁶ En adelante *SCJN* o *Suprema Corte*.

⁶⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

⁶⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto o sentencia impugnada.

A partir de lo anterior, al no haberse acreditado las afirmaciones realizadas por la *parte actora* y advertirse que una parte de las mismas encuentran sustento en una premisa falsa, el motivo de inconformidad deviene **inoperante**.

Lo anterior, es acorde con lo razonado en la jurisprudencia **I.4o.A. J/48** de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**⁶⁹, en la que esencialmente se establece que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que puede ser destruida.

Sin embargo, cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, pues no logran descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*⁷⁰ para obtener una declaratoria de invalidez.

Finalmente, no pasa desapercibido que los agravios **a.3** y **a.4** encuentran cierta vinculación con la *Resolución de Irregularidades del PT* y el *Dictamen Consolidado*, pues la *parte actora* aduce que la *DEAPF* realiza una interpretación errónea del *Dictamen*

⁶⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

⁷⁰ Expresión latina que significa “no se sigue”, pero es utilizada para referirse a un argumento en el cual la conclusión no se deduce (no se sigue) de las premisas.

Consolidado y omite estudiar todos los elementos que lo integran, asimismo, aduce que el reintegro está calculado arbitrariamente, lo cual como se explica a lo largo del presente apartado, sus agravios se tornan inoperantes.

En ese sentido, es oportuno precisar que tanto la *Resolución de Irregularidades del PT* y el *Dictamen Consolidado* fueron analizados, únicamente respecto a la interpretación del *Dictamen Consolidado* y el cálculo del reintegro que la actora relaciona con la emisión del *oficio impugnado*.

Sin que lo anterior, se considere un análisis directo a la *Resolución de Irregularidades del PT* y el *Dictamen Consolidado*, pues como se explicó esto se realizó en atención a los agravios que hizo valer la parte actora, aunado a que ésta pudo acudir ante la instancia competente en caso de alguna inconformidad con las documentales en referencia.

SEXTA. Efectos. Conforme a lo expuesto, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** el oficio **IECM/DEAPyF/0267/2022**, emitido el dieciséis de noviembre, por la *Dirección de Asociaciones Políticas*.
2. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita uno nuevo en el que funde y motive el inicio del procedimiento de reintegro o retención del financiamiento ordinario.

En ese sentido, para el caso de que ya se hubiesen realizado algunas retenciones a las ministraciones del *partido recurrente* -

ante la omisión de aquél de realizar el reintegro respectivo-, deberán precisarse las mismas, especificando que dichas cantidades serán tomadas a cuenta del monto total a reintegrar.

3. El oficio deberá ser notificado al *partido recurrente* dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se emita.

4. Dentro de las cuarenta y ocho horas a que se cumpla con lo ordenado en esta sentencia, se deberá informar de ello a este Tribunal.

5. Se apercibe a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del *Instituto Electoral* con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 92 a 97 de la *Ley Procesal*, en caso de incumplir con lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio **IECM/DEAPyF/0267/2022**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la consideración **QUINTA** de la sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable actuar conforme a lo ordenado en la consideración **SEXTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Haciéndolo propio el Magistrado Armando Ambriz Hernández, Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII,

XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”